



**CORTE APELACIONES
VALDIVIA**
Alp.

OFICIO N° 25.-

Valdivia, 14 de enero de 2015.-

Para su conocimiento y fines pertinentes, se ha ordenado transcribir a V.S. lo siguiente: **ACUERDO DE PLENO N° 9.-** En Valdivia, con fecha catorce de enero de dos mil quince, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidida por la titular señorita Loreto Coddou Braga, y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Darío Ildemaro Carretta Navea, señora Emma Díaz Yévenes y señorita Ruby Antonia Alvear Miranda. No asistió el Ministro señor Juan Ignacio Correa Rosado por encontrarse con feriado legal.

Teniendo presente el Oficio N° 687 de fecha 16 de diciembre de 2014, del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia, don Sergio Muñoz Gajardo, por el cual solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2014.

Oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Con respecto a la norma del artículo 17 de la Ley de Tribunales de Familia, Ley 19.968, en relación al artículo 1° de la Ley N° 14.908.

La citada norma comprende la regla de la acumulación necesaria, por la cual el juez de familia, debe conocer todas las materias que se le presente, en un mismo juicio, siempre que se tramite con idéntico procedimiento. La duda se ha planteado por la presentación ante el juez de familia de demandas sobre materias con igual procedimiento, pero en la que la competencia territorial es diversa, como se da en una demanda donde la madre demanda cuidado personal, patria potestad y alimentos; interpone la demanda ante el juez de su domicilio y el padre vive en otra ciudad.

2.- El incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias en sede de Violencia Intrafamiliar.

El tenor del artículo 10 de la ley N°20066 establece que en el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) de su artículo 9°, el juez debe poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes del caso para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, el arresto hasta por 15 días.

La norma arroja duda pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento puro y simple o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes-judiciales y, por otra parte, si la disposición en estudio demanda igual aplicación cuando la persona en cuyo favor cede la medida toleró, permitió y hasta procuró su desatención. Este último caso es de habitual ocurrencia ya que las propias víctimas admiten que los obligados a tales medidas accesorias desoigan estas órdenes, por lo que la en principio clara redacción de la norma en comento se hace más difícil de entender y aplicar en su justa proporción, dado que es indiscutible que en este especial campo del derecho de familia, las sanciones posibles de imponer resultan escasamente aplicables cuando los protegidos por ellas, por ejemplo una mujer lesionada en este contexto por su marido, cede a las proposiciones de este y admite que vuelva al hogar común.

3.- En relación a los artículos 242 y 243 del Código

Procesal Penal.-

La duda en la inteligencia de estas normas surge con ocasión del incumplimiento del Acuerdo Reparatorio. Ocurrido este hecho, el incumplimiento, es posible que el Juez de Garantía reabra o prosiga con el proceso penal.

Las normas en comento no abordan directamente el punto lo que permite distintas soluciones, pues sólo se ordena el sobreseimiento definitivo, total o parcial, cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se garantizaren debidamente a satisfacción de la víctima.

4.-Prescripción de Multas impuestas por órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.-

En las reglamentaciones sectoriales es posible advertir que el legislador usualmente acude a la imposición de multas como sanción frente a las inobservancias de sus mandatos. Se confiere para ello a la Administración del Estado la potestad para investigar y sancionar de la forma que se explica. Es lo que ocurre, por ejemplo, en la ley N°18.410 con el órgano denominado Superintendencia de Electricidad y Combustible respecto de las entidades y personas sujetas a su control y vigilancia. El problema surge cuando no se cumple con esta sanción, la multa, sin que sea posible de encontrar a lo largo de la legislación común y especial normas de

prescripción, es sólo en el campo penal en donde el legislador ha dado expresa solución al importante instituto de la prescripción. Con este panorama al menos dos son lecturas que se han entregado: La aplicación de la legislación penal, supletoria en esta parte, lleva a entender que la prescripción es de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho de que se trate, pues es una sanción que debe someterse al mismo tratamiento dado en esta parte a la falta penal, ya que no obstante que la multa es una pena común a crímenes, simples delitos y faltas, "las multas administrativas" no constituyen ilícitos posibles de reputar como delitos. Por otro lado, se ha defendido por la administración que tal supletoriedad debe ser encontrada en el Código Civil, lo que aumenta notablemente el término de prescripción para imponer la sanción pecuniaria.

5.- Nulidad del despido. Sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo. Incompatibilidad de normas procesales.

En los casos de despidos, el empleador debe encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales de los meses anteriores a la exoneración del trabajador y, si no lo está, el despido no produce efectos en cuanto a que al empleador se le impone la sanción de continuar pagando las remuneraciones desde la fecha de la separación y hasta la convalidación del despido, lo que se hace pagando tales cotizaciones y comunicando este hecho al trabajador.

Esta materia está regida por el artículo 162 del Código del Trabajo mismo que en su inciso 7º confiere a los empleadores la facultad de enervar la acción pagando las cotizaciones adeudadas, para lo cual se le confiere un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la demanda, facultad que puede ejercerse sin inconveniente en el procedimiento de aplicación general.

La duda se ha planteado en el procedimiento monitorio, pues, conforme a la parte final del inciso 1º e inciso quinto del artículo 500 del mismo código, debe citarse a audiencia no más allá de quince días hábiles contados desde la notificación de la demanda.

En tales circunstancias, en los casos en que en este procedimiento se acciona para la imposición de la sanción antes referida, el empleador no puede disponer de la totalidad del plazo que legalmente le otorga la norma del artículo 162 para enervar la acción, lo que ha obligado en la práctica de los Tribunales del Trabajo de suspender la audiencia para que el empleador puede ejercer en propiedad dicha facultad legal.

6.- En relación a la interpretación que debe darse a la norma del artículo 182 inciso final de la ley 18.290 de tránsito.

Dicha norma establece en su inciso final lo siguiente: "En el caso que una persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 o 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda".

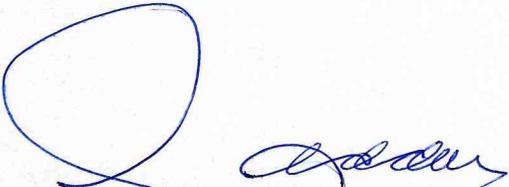
La duda en la interpretación surge en cuanto a que la sanción a aplicar que la cita legal alude, disminuida o en grado de tentativa, abarca tanto la corporal y demás accesorias, ya que la norma en principio no distingue; o sí por el contrario, sólo corresponde morigerar la corporal y las demás se rigen por las reglas generales del delito consumado de los artículos 193 y 196 de la ley citada.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excm. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país. Fdo.) Srta. Presidenta - Sr. Kompatzki - Sr. Carretta - Sra. Díaz - Srta. Alvear. Autoriza la señora Ana María León Espejo, Secretaria titular".

Dios guarde a V.S.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria




LORETO CODDOU BRAGA
Presidente

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**